

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 6

Resoluciones impugnadas: Nos. 36-03 y 110-03 dictada por el cuerpo colegiado y homologadas por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), de fechas 19 y 25 de agosto del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.

Recurridos: Antonio Terrero y Arelis Maldonado.

Abogados: Licdos. Gregorio de la Cruz y Félix Antonio Santana de la Rosa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 36-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 8, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 19 de agosto del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 36-03 sobre Recurso de Queja núm. 0199 y el interpuesto por: Antonio Terrero Terrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0337620-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la decisión núm. 110-03, adoptado por el Cuerpo Colegiado núm. 15 debidamente homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 5 de septiembre de 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 110-03, expedientes que fueron fusionados para ser decididos por esta sentencia y las cuales disponen respectivamente en su parte dispositiva: Decisión núm. 36-03: **“Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara la calidad de la Sra. Arelis Maldonado Rodríguez para representar al Sr. Antonio Terrero Terrero, por haber depositado el poder correspondiente; **Tercero:** Se acoge la solicitud realizada por la Sra. Maldonado, por ser justa y descansar en documentos probatorios de los mismos; **Cuarto:** Se ordena a la prestadora de servicios Codetel el descargo de la deuda de RD\$95,998.00 y la reconexión inmediata de la línea telefónica objeto del presente recurso de queja; **Quinto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el Art. 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Sexto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas partes involucradas en el presente caso”; Decisión núm. 110-03: **“Primero:** En cuanto a la

forma, aprobar el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento Para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar el recurso de queja núm. 260, presentado por el señor Antonio Terrero, por improcedente;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes;

Oído a la Licda. Brenda Recio por sí y por el Lic. Marcos Peña Rodríguez a nombre y representación de Verizon Dominicana, C. por A., en su exposición y concluir: “Que se decida respecto a la solicitud de descargo puro y simple de Verizon Dominicana, C. por A., en virtud de que la misma había quedado pendiente al momento de decidir respecto de la fusión de los expedientes”;

Oídos los Licdos. Gregorio de la Cruz y Félix Antonio Santana de la Rosa, a nombre y representación de Antonio Terrero y Arelis Maldonado en su exposición y concluir: “Dijo que depositaría conclusiones en Secretaría General y a la fecha no lo ha hecho”;

Oído al Magistrado Presidente preguntar a la Sra. Arelis Maldonado y esta responder: “Estoy en calidad de inquilina de la casa del señor Terrero, nunca he tenido empleada doméstica”;

Oído al Magistrado Presidente pedir al Licdo. Gregorio de la Cruz pronunciarse respecto del pedimento de descargo puro y simple que había quedado pendiente de decidir;

Oído al abogado concluir respecto al pedimento: “En lo que se refiere al defecto y descargo puro y simple que quedó en estado de fallo en relación al recurso de apelación que interpusiere en contra de la resolución de homologación núm. 110-03 dictada el 05/09/03 por el Consejo Directivo de INDOTEL y en vista de que en la anterior audiencia de fecha 6 de julio de 2005 esta honorable Suprema Corte de Justicia ordenó entre otras cosas la fusión de los recursos de apelación interpuestos en primer termino al interpuesto por la anterior CODETEL actual Verizon, en contra de la resolución núm. 36-03 de fecha 19/08/03, dictada por el Consejo Directivo de Indotel así como del recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Terrero Terrero y que en dicha decisión se ordenó la comparecencia para la audiencia del día de hoy de la señora Arelis Maldonado, de manera que en virtud de los poderes de que estáis investidos por el reglamento 01-02 de fecha 11 de enero de 2002, procedáis a conocer de los medios de defensa que justifican el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida resolución núm. 110-03”;

Oído al Magistrado Presidente indicar que se resolverá la cuestión conjuntamente con la decisión del fondo del recurso;

La CORTE, luego de retirarse a deliberar, fallo: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente audiencia en Cámara de Consejo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 19 de octubre del año 2005 a las 9:00 a.m.;

Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que en el escrito de fundamentación de conclusiones depositado en secretaría por Verizon, esta alega con respecto a la Resolución núm. 36-03, que la misma debe ser revocada porque la reclamación hecha por Arelis Maldonado ante el INDOTEL había caducado en virtud de que reclamó sumas de facturaciones de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2002, el día 8 de julio del 2002, es decir, luego de transcurrido el plazo de 15 días contados a partir de la última facturación, lo que hace su reclamo inadmisibles conforme el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; que además, la Sra. Yuberkis González, empleada doméstica de la reclamante declaró que fue ella quien realizó todas las llamadas a la línea núm. 1-976-0707; que con relación a la Decisión núm. 110-03, solicita su confirmación en razón de que cuando Arelis Maldonado hacía uso del servicio telefónico 535-0736, Antonio

Terrero Terrero era guardián del mismo por estar a su nombre y por tanto él era el responsable; que Verizon tiene derecho a transferir los montos que le adeudan a otros servicios que el mismo usuario tenga con la compañía;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por Verizon en lo que respecta a la Decisión núm. 36-03 en la misma se da por establecido que: “que en la carta que se remitiera a Codetel no se señala el número de reclamación por ante Codetel ni la fecha en que la misma se formuló por lo que no hay punto de partida para responderlo”; que es obligación de la prestadora de servicios proveer al usuario de un número que identifique fielmente la reclamación, así como la fecha, la persona que le atiende y su cargo, tal como estipula el artículo 8.2 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, cuando dice “toda prestadora deberá proveer al reclamante el número de identificación de la reclamación, el nombre completo de la persona que lo atendió y el cargo que ocupa en la empresa”; que es la propia CODETEL, hoy Verizon quien admite que la carta que el usuario remitió a Codetel no se le proveyó del número de reclamación ni de la fecha en que la misma se formuló; que por tanto el plazo de los 15 días a partir de la última facturación para proceder a la reclamación que indica el Reglamento, no pudo establecerse cuando expiraba puesto que no estaba dotado ni del número ni de la fecha en que fue hecha la reclamación, obligación que estaba a cargo de la propia Codetel y con la cual no cumplió; que, en consecuencia el plazo para interponerla continuaba abierto ya que no se puede penalizar al usuario con la inadmisibilidad de su recurso, por una falta que estaba a cargo de la prestadora del servicio;

Considerando, que, por otra parte y con relación a la supuesta admisión por parte de la empleada de haber realizado tales llamadas, en la Resolución impugnada se advierte que es la prestadora de servicios quien expone en sus alegatos que al realizar su propia investigación confirmó dicha circunstancia, pero que éste alegato no fue probado ni la admisión del hecho por parte de la doméstica se realizó ante el Cuerpo Colegiado; que además en comparecencia por ante esta Corte, la reclamante aseguró que nunca ha tenido empleada doméstica, no pudiendo probar la apelante lo contrario;

Considerando, que en lo que se refiere a la Resolución núm. 110-03 no procede ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación hecho por Verizon con relación a la misma puesto que pudo comprobarse y así consta en el expediente, que la citación que le fue hecha a Antonio Terrero Terrero para comparecer por ante esta Corte el 31 de marzo de 2004 a la audiencia en la que se conocería de su recurso de apelación, en la que se solicitó dicho descargo, fue devuelta a la Secretaría General de esta Corte por el Instituto Postal Dominicano porque la dirección no era la correcta;

Considerando, que en lo referente a la Decisión núm. 110-03 que Verizon solicita se confirme, si bien es cierto que de acuerdo a lo estipulado en el contrato la prestadora puede transferir la deuda de un servicio telefónico a otro del mismo usuario, en el ordinal cuarto de la Resolución núm. 36-03 del 22 de julio del 2003, se ordenó a la prestadora de servicio el descargo de la deuda y la reconexión del servicio, resolución que es anterior a la núm. 110-03 del 25 de agosto del 2003; que por tanto, en el caso, no procedía cargar al núm. 533-0736 también propiedad del usuario Antonio Terrero una deuda que no fue comprobada y sobre la cual por decisión anterior se había ordenado su descargo.

FALLA:

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la solicitud hecha por Verizon de que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Antonio Terrero Terrero contra la Resolución núm. 110-03 de 25 de agosto de 2003, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 15, homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano

de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el 5 de septiembre de 2003; **Segundo:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon contra la Resolución núm. 36-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 8 homologada por el INDOTEL el 19 de agosto de 2003; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia, confirma la Resolución núm. 36-03; **Cuarto:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Antonio Terrero Terrero contra Resolución núm. 110-03 homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el 5 de septiembre de 2003; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia revoca la referida Resolución núm. 110-03, por los motivos expuestos.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do